



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001400303420220001701
Accionante: ALEX MARCEL GASPAR MORENO
Accionada: COOPERATIVA COOCREDIMED - EN INTERVENCIÓN -

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma, derecho de petición el día 1º de septiembre de 2021 a fin de que se elimine el reporte ante las centrales de riesgo, como quiera que con el cierre de las oficinas de la cooperativa acreedora, se suspendió el descuento que por libranza se le venía efectuando, respecto de

lo cual la accionada no ha dado respuesta; por tanto, solicitó se le amparen los derechos fundamentales citados y se le ordene a la accionada pronunciarse sobre el punto que relacionó en su petición y se elimine el reporte negativo que refleja ante las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan y vinculó a DATACRÉDITO, TRANSUNION y PROCRÉDITO, a quienes instó para que se pronunciaran sobre la presente acción constitucional, quienes oportunamente plantearon los mecanismos de defensa y expusieron los argumentos en los que estimaron que con su proceder no vulneraron los derechos del accionante.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 28 de enero del año en curso, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, declarando la procedencia de la acción en lo referente al derecho de petición y ordenó a la accionada que en el término de 48 horas responda de fondo a lo solicitado por el accionante y negó el amparo en lo referente al debido proceso y hábeas data al corroborar que no se afectaron tales derechos fundamentales con el proceder de la accionada.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la cooperativa accionada, mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, señalando en principio que se debe efectuar un control de legalidad por parte del funcionario de segunda instancia y que considera que en el trámite adelantado por parte del juzgado de primer grado vulneró el debido proceso ya que no tuvo en cuenta el escrito de contestación que allegó donde demostraba que con el Oficio No. COO-INT-629-2021 del 20 de diciembre de 2021 se le expidió al accionante la certificación del saldo requerido y, mediante oficio No. INT-007-2022 de fecha 24 de enero de 2022, se le dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud planteada, por lo que quedó superado cualquier causa que le haya dado origen a la interposición de la acción de tutela, habiéndose configurado la carencia de objeto, por lo que solicita se revoque la decisión y se niegue el amparo concedido en la decisión de primer grado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, se logra establecer que efectivamente el actor presentó ante la cooperativa accionada, el día 1º de septiembre de 2021 solicitud *la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, como quiera que con el cierre de las oficinas de la cooperativa acreedora, se suspendió el descuento que por libranza se le venía efectuando*, documentación esta y afirmaciones que no fueron desmentidas por la accionada en debida forma, pues a pesar de que con el escrito de impugnación allega la contestación a la acción de tutela contra ella interpuesta en la que aportaba copias de los oficios mediante los cuales daba respuesta a lo requerido por el actor, al revisar el envío de ese

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

documento al correo institucional del juzgado de primer grado se logra evidenciar que el mismo se intentó enviar el día 25 de enero a las 6:19 p.m., esto es, fuera del horario judicial para el envío y recepción que tiene establecido tanto el legislador como por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando este último dispuso *el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral* y, consecuentemente, destacó que *cualquier memorial enviado e ese lapso no ingresará a las bandejas de correo electrónico y llegará un mensaje de rebote al emisor (verificar correo no deseado o spam)* y, advierte que *tampoco llegará al día siguiente por lo que deberá ser re enviado*; de suerte que, en lo referente al control de legalidad que suplicó la inconforme en la impugnación, se le pone de presente que no se evidencia ninguna inconsistencia en el trámite por parte de la funcionaria de primer grado, ya que si no valoró el escrito de contestación que refiere la accionada, fue precisamente porque el documento no lo allegó en debida forma y sin atender que el mismo debía presentarse dentro del horario laboral, luego no hay cómo endilgarle anomalía ni desconocimiento a los derechos de la inconforme, pues, se insiste, fue por un error o descuido de esta que el escrito no llegó a la bandeja del correo electrónico de la autoridad judicial de primera instancia, al punto que en el expediente digital remitido no aparece recibido.

4. De acuerdo a lo expuesto, queda claro que si la funcionaria de primer grado no contaba con la prueba de que la accionada hubiese dado respuesta a lo que en el derecho de petición suplicó el accionante, no había otra alternativa que amparar el derecho fundamental planteado, por lo que no podía establecer que para ese entonces se hubiese configurado un hecho superado como lo pretende la accionada, ya que para pudiese concluir que en verdad operaba la carencia de objeto, era menester que la actora lo hubiese probado en debida forma, lo que no aconteció como ya se acotó, ya que la documentación con la que pretendió probarlo no la

hizo llegar en los términos legales y, consecuentemente quedará para demostrar el cumplimiento de la orden proferida en el fallo impugnado.

Bajo la anterior perspectiva se tiene, que contrario a lo dicho por la recurrente, en el presente asunto no se configuró un hecho superado, ya que, con las inconsistencias y falencias anotadas respecto al indebido envío de la prueba documental, la misma no pudo ser valorada y, de contera tan solo le servirá para demostrar con ella el cumplimiento de la orden dada en el fallo de primer grado.

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues muy a pesar que el recurrente allegó documentación con la que pretende demostrar que cumplió con lo que se le ordenó en el fallo de primer grado, ello hace parte ya del cumplimiento del mismo lo que deberá acreditar ante la funcionaria de primer grado, máxime si se tiene en cuenta que esa documentación no la envió correctamente para que fuese valorada en el trámite de primera infancia.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, el día 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza